

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 "
Tres id.	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 peseta
Seis meses	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

De conformidad con lo interesado por el Alcalde de Pineda de la Sierra, y de acuerdo con el informe emitido por la Comandancia del puesto de la Guardia Civil de Arlanzón, he tenido a bien autorizarle para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la correspondiente circular en el B. O. de la provincia, pueda emplear estricnina, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mencionado término municipal, siempre que el empleo de aquélla se ajuste a lo dispuesto en la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, a fin de que todos aquellos que se consideren perjudicados en sus derechos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas en el tiempo anteriormente indicado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 13 de enero de 1944.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 879.

Relación número 20 de artículos intervenidos que requieren ir acompañados de guía para su circulación.

Artículos intervenidos y disposiciones que los regulan.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

1 Abonos (excepto los orgánicos)—T. O. P. 2121 de 11-2-42, Trans. Indus. (intervenidos por la C. R. 8.ª Zona).

2 Aceites de oliva (1).—Orden de la Presidencia de 25-9-43 (B. O. del E. 271 y Circular 382 de 2-6-43 (B. O. del E. núm. 155).

3 Aceites de orujo, turbios, aceitones y borra (1).—Orden de la Presidencia de 25-9-43 (B. O. del E. 271 y Circular 382 de 2-6-1943 (B. O. del E. núm. 155)

4 Aceites y grasas de frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceite de ricino y linaza.—Circular 382 de 2-6-43 (B. O. del E. núm. 155).

5 Ácidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmiste.—Orden de la Presidencia de 19-12-1942 (B. O. del E. 357) y Circular 382 de 2-6-43 (B. O. del E. número 155).

6 Arroz blanco, medianos, piensos y subproductos de limpia.—Circular 398 de 30-8-43 (B. O. del E. núm. 247).

7 Azúcar.—Circular 384 de 17-6-43 (B. O. del E. núm. 170).

8 Bacalao. Orden Ministerio de Industria y Comercio de 28-6-39 (B. O. del E. 182).

9 Boniatos (excepto en las provincias de Málaga, Gerona, Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Albacete, Murcia, Teruel y Granada.—Circulares 354 de 4-12-1943 (B. O. del E. núm. 359), y 378 de 20-4-43 (B. O. del E. 112) y telegramas núms. 102.113 de 3-11-1943, 107.841 de 18-11-43 y 107.842 de 18-11-43 y 118.990 de 16-12-43.

10 Café.—Circular 188 de 31-7-41.

11 Carbón vegetal, incluidos ciscos y picón (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. del E. 290).

12 Cereales: Alpiste, avena,

cebada, centeno, maíz y trigo.—Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (B. O. del E. 139) y Circular 378 de 20-4-43 (B. O. del E. 112).

13 Cornezuelo de centeno.—Circular 188 de 31-7-41.

14 Chocolate familiar.—Circulares 282 de 17-2-42 (B. O. del E.), número 52 y 410 de 8-10-43 (B. O. del E., número 283).

15 Fideos.—Circular, núm. 96 de 23-7-40.

16 Frutas y verduras.—Intervenidas solamente para la salida de Valencia. T. O. P. Trans. 8.851 de 10-8-42 (excepto naranja y cebolla). Intervenidas en los términos municipales de Ruidoms, Cambrils, Altafulla Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca, (Tarragona). T. O. P. 127.425 de 30-11-42 Av. Nal. Y granadas, dátiles, albaricoques, uvas, sandías, habas, guisantes, alcachofas, coliflores, coles, tomates, cebollas y ajos, intervenidos en el partido judicial de Dolores (Alicante). Oficio 17.407 de 25-2-43, Oficina Productos Vegetales.

17 Ganado de Abastos, (de cerda) y de «vida» (cria, recría y producción de la especie anterior). Circulares 406 de 30-9-43 (B. O. del E. 274) y artículo 5.º de la 411, de 16-12-43 (B. O. del E. 293).

18 Harina de arroz.—Circular 398 de 30-8-43 (B. O. del E., número 247).

19 Harina de boniato.—Circular 378 de 20-4-43 (B. O. del E., núm. 112), T. O. P. Trans. Indus. 4.560 de 28-3-42.

20 Harina de cereales y legumbres.—Decreto Ministerio de Agricultura de 27-10-39 (B. O. del E. 303), Circulares 188 de 31-7-41, y 378 de 20-4-43 (B. O. del E., número 112).

21 Harina de patata.—Circular 378 de 20-4-43 (B. O. del E. 112).

22 Huevos.—Intervenidos solamente en la provincia de Burgos.

23 Jabón común.—Orden de la

Presidencia de 19-12-42 (B. O. del E. 357) y Circular 382 de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

24 Leche fresca de vaca.—Intervenida solamente en las provincias de Santander y Oviedo, parte oriental, desde Valmori y Mieres hasta Unquera (Circular 424 de 17-12-43 (B. O. del E. 356).

25 Leche condensada.—Circular 112 de 24-9-40.

26 Leche en polvo.—Circular 153 de 24-2-41.

27 Legumbres: Algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, judías (incluidas las garrafales), lentejas, veza y yeros.—Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (B. O. del E. 139) y Circulares 340, de 12-2-42 (B. O. del E. 322), 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112), y 380, de 7-5-43 (B. O. del E. 132).

28 Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta).—Orden de la Presidencia de 15-10-42 (B. O. del E. 290).

29 Mantequilla.—Circular 183, de 7-7-41.

30 Miel de caña.—Circular 384, de 17-6-43 (B. O. del E. 170).

31 Olefina.—Circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155)

32 Orujo graso.—Orden de la Presidencia de 20-10-42 (B. O. del E. 301) y Circular 382, de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

33 Pan.—Circular núm. 188 de 31-7-41.

34 Pasta para sopa.—Circular 96, de 23-7-40.

35 Patata de consumo.—Circulares 354, de 4-1-42 (B. O. del E. 359) y 378, de 20-4-43 (B. O. del E. 112).

36 Pulpa de remolacha y polvo de pulpa, alfalfa en verde o henuficada y su paja (excepto alfalfa en verde de la provincia de Barcelona, para su propia producción y

dentro de los límites de la misma). —Circulares 368, de 9-2-43 (Boletín O. del E. 46, y 415, de 8-11-43 (B. O. del E. 314), y oficio número 112.809, de 2-12-43, de la Oficina Asuntos Generales.

37 Piensos compuestos. — Decreto Ministerio de Agricultura, de 13-4-42 (B. O. del E.) 114, y Circular 345, de 27-9-42 (B. Oficial del E. 337).

38 Productos del cerdo: tocino y manteca (fundida y en rama). — Circulares 406 de 30-9-43 (B. O. del E. 114) y artículo 4.º de la 411 de 16-10-43 (B. O. del E. 293).

39 Productos dietéticos (excluidos los que lleven el «conforme» de la Dirección General de Sanidad. —Circulares 173 de 2-6-41 y 257 de 4-12-41 (B. O. del E. 342).

40 Purés. —Circular 173 de 2-6-1941.

41 Queso de vaca —Circular 183 de 7-7-41.

42 Subproductos de molinería: Salvados y restos de limpia de las fábricas de harina. —Orden Ministerio de Agricultura de 17-5-43 (B. O. del E. 139) y Circular 380 de 7-5-43 (B. O. del E. 132).

43 Tortas de coco, palmiste, linaza y cacahuet. —Circulares 378 de 20-4-43 (B. O. del E. 112) y 382 de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

Sindicato Nacional del Metal.

44 Chatarra. —Reglamento para la distribución de la chatarra de 8-7-41, 5.º apartado (B. O. del E. 179).

Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

45 Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos). —Orden de la Presidencia de 26-7-43 (B. O. del E. núm. 210) y Circular 396 de 21-8-43 (B. O. del E. 235).

Sindicato Nacional Textil (Departamento Lanas).

46 Lanas sucias procedentes de peladas o peinadas, viejas y de colchón (excluidos los colchones de lana ya confeccionados). —Orden del 26-6-41 (B. O. del E. 181) y Oficio Secretaría General Técnica Ministerio Industria y Comercio de 29-1-43).

Sindicato Nacional Textil y del Papel, Prensa y Artes Gráficas.

47 Alberdín —Orden de la Presidencia de 23-1-43 (B. O. del E. número 28).

48 Esparto. — Ordenes de la Presidencia de 23-1-43 (B. O. del E. 28) y 15-3-43 (B. O. del E. núm. 77).

Sindicato Nacional de la Piel.

49 Piel (vacunas y equinas, sin curtir). — Orden de 15-5-42 (B. O. del E. 200) y Oficio Secretaría General Técnica Ministerio de Industria y Comercio 21-11-42.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

50 Aceitunas (excepto la ya aderezadas o aliñadas). —Orden Presidencia de 25-9-43 (B. O. del E. 271) y Circular 388 de 31-10-42 (B. O. del E. 308) y Orden del Mi-

nisterio de Agricultura de 10-9-43 (B. O. del E. 255) y Circular 382 de 2-6-43 (B. O. del E. 155).

51 Burras y burros garafiones. —Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota Oficina de Ganadería y Pesca de 14-1-43.

52 Cañamo, ya sea en paja o varillá, fibra agramada o rastrillada. —Decreto Ministerio de Agricultura de 28-6-40 (B. O. del E. 189) y Orden de la Presidencia de 6-4-43 (B. O. del E. 100).

53 Maderas: Nacionales o importadas, en róllo, encuadradas con hacha y traviesas para ferrocarril, transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de la guía para ninguna otra elaboración de la madera). —Artículo 8.º de la Ley de 4-6-40 (B. O. del E. 171), Orden Ministerio de Agricultura de 15-9-42 (B. O. del E. 259) y Orden Presidencia de 12-3-43 (B. O. del E. 75).

54 Patatas de siembra. —Circular 2 de 10-10-42 del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.

55 Plantones de agrios (en número superior a diez). —Decreto Ministerio de Agricultura de 14-12-1942 (B. O. del E. 20).

56 Salmón, (en época de pesca). —Artículo 14, Ley de 20-2-42 (B. O. del E. 67).

57 Semillas: De pino albar, salgareño, rodano, carrasco negro y monterey (excluyendo piñones comestibles), de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila, necesitarán del requisito de la guía; de estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género QUERCLUS (Robles). La piña abierta de la especie de pinus pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila, y de ésta entre sí. Apartado 1.º, Orden Ministerial de 3-12-41 (B. O. del E. 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-43 (B. O. del E. 153).

58 Turba. — Orden Ministerio Agricultura de 31-7-43 (B. O. del E. 223).

Los artículos anteriores podrán circular con «conduces» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, desde los puntos de producción a los de almacenamiento y desde almacenes a consumo en el reparto de cupos de abastecimiento, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del S. N. T. o Director de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 2 y 3 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase que forzosamente irán reseñadas o numeradas, según dispone el artículo 26 de la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1943 (Boletín Oficial del Estado, núm. 271).

La naranja circulará sin guía, pero en la circulación necesitará cédula de distribución (marcando el destino) del Servicio Nacional de Productos Hortícolas.

La presente relación anula a la inserta en el B. O. de la provincia, núm. 295, de 27-12-43, y deberá regir desde su publicación en el B. O. del Estado, hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Burgos 11 de enero de 1944. — El Gobernador Civil interino, Julio de la Puente Careaga.

CIRCULAR NUM. 880.

Fijación de precios de los fideos y macarrones.

Teniendo en cuenta el precio único de 290 pesetas quintal métrico, señalado por el Servicio Nacional del Trigo para las harinas del trigo «excedente» que se distribuye para la fabricación de sopas de pasta (fideos y macarrones), dispongo que los precios que han de regir, serán los siguientes:

Fideos, 4'35 pesetas kilogramo neto.

Macarrones, 4'75 id.

Ambos precios en fábrica, con envases y embalajes incluidos.

A fin de evitar confusionismos de precios, no se distribuirán sopas de pasta fabricadas con harina de trigo «excedente» al mismo tiempo que las hechas con trigo de cupo forzoso que continuarán con el mismo precio que hoy tiene señalado en la Circular número 326, «Boletín Oficial del Estado, número 289 de 16-10-42.

Burgos 12 de enero de 1944. —El Gobernador Civil interino, Julio de la Puente Careaga.

Diputación Provincial

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 30 de diciembre de 1943.

Conceder la excedencia a D. Alberto Diez Navarro.

Hacer presente a D. Ramón Rodríguez Irujalde que no ha lugar a modificar el acuerdo de 19 de noviembre último.

Aprobar la relación de los precios medios a que se vendieron los artículos que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de noviembre último.

Condonar el importe de las estancias causadas en el Hospital por D. Julio Prieto Calvo, de Lechedo.

Adjudicar a D. Rafael Sáiz Burgos y D. Gabino Preciado Duque el suministro de carne con destino al consumo de los acogidos en la Beneficencia provincial y Hospital, durante el mes de enero próximo.

Quedar enterada de haber sido ingresado en Caja el importe de las estancias causadas por heridos de guerra hospitalizados, durante el mes de noviembre último.

Id. id del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Aprobar la cesión que hace la Junta administrativa de Terrazas a favor del Ayuntamiento de Monasterio de la Sierra, de todos los derechos y obligaciones que a la misma pudieran corresponder en la construcción del camino de referencia.

Aprobar el proyecto de camino vecinal de Reinoso por Valdazo a Briviesca.

Otorgar a la Sociedad de Cazadores y Pescadores de Burgos la subvención que existe consignada en presupuestos para tal fin.

Aprobar varios padrones para la exacción del arbitrio provincial sobre la uva recolectada en la provincia.

Designar los empleados del Negociado de Recaudación de Contribuciones que han de intervenir en la comprobación material de valores en la liquidación reglamentaria que practicarán los Recaudadores salientes el día 31 del actual.

Aprobar, en la forma que se propone por la Comisión de Hacienda, el presupuesto extraordinario de liquidación, instruido de conformidad con lo prevenido en la Ley de 29 de julio de 1943.

Id. varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Quedar enterada del Balance de Comprobación y Saldos que presenta la Intervención con referencia al 30 de noviembre último, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.

Id. id. de la Ley de 13 de diciembre actual, sobre Protección a las familias numerosas, a la que en su día se dará cumplimiento en lo que a la Diputación pueda afectar.

Consignar el agradecimiento de la Corporación hacia D. Próspero y D. Manuel García Gallardo, don Alfonso Pérez Andújar, y D. Gustavo y D. Ana Ceballos López, que han hecho entrega de cantidades en metálico para los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia.

Burgos 30 de diciembre de 1943. —El Presidente, Julio de la Puente Careaga. —El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

Dirección General
de la
Deuda y Clases Pasivas

ORDENACION DE PAGOS

INDICE NUMERO 154

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se remiten en el día de la fecha, por esta Ordenación, a la Delegación de Hacienda de Burgos.

Número de la orden	Nombres y apellidos	Concepto	Observaciones
1486	Rosalía Gallardo Saumell	M. Militar	(traslado)
1487	Felipa Lozano Calleja Avelina Nájera Lamarca	Idem Idem	(dote)

Madrid 29 de diciembre de 1943.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES
Y CONTRIBUCION TERRITORIAL

Imposición de multas

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, con fecha de hoy, ha acordado sancionar con una multa de doscientas pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que a continuación se detallan, por no presentar dentro del plazo fijado los documentos cobratorios de rústica o no haber subsanado los defectos que tenían, advirtiéndoles, además, que se les hará cargo del importe de la contribución del primer trimestre que deberán ingresar.

Relación de los Ayuntamientos que no han presentado los documentos cobratorios de rústica.

Cabia.
Cerezo de Riotirón.
Espinosa de Cervera.
Junta de Río de Losa.
Presencio.
Villanueva de Argañó.

Relación de los Ayuntamientos que no han subsanado los defectos que tenían sus documentos cobratorios.

Albillos.
Modúbar de la Emparedada.
Santa Cruz de la Salceda.
Burgos 13 de enero de 1944.—
El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, P. S.,
Braulió de Diego.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Instalaciones eléctricas.

Examinado el expediente instruido a instancia de D. José Álvarez Barón, como Director Gerente de la Sociedad Anónima «Distribuidora Palentina de Electricidad», filial de la Sociedad Anónima «Electra de Viesgo», en solicitud de autorización para el establecimiento de las líneas de transporte y distribución para suministro de energía a los pueblos de Melgar de Fernamental, Padilla de Abajo, Padilla de Arriba, Santa María Ananúñez, Tagarrosa, Valtierra, Itero del Castillo, Arenillas de Riopi-

suerga, Villaveta, Villasandino, Molino de Arriba, Villadiego, Palacios de Riopisuerga, Villasilos, Sasamón, Villasidro, Castrillo Matajudíos, Villamayor de Treviño, Sordillos, Mahallos y Grijalba, de la provincia de Burgos, y a los de Osorno, Osornillo, Lantadilla y Olmos de Pisuerga, de la de Palencia.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión, acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, transcurrió el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna, según consta en las certificaciones que, remitidas por los Alcaldes de los Ayuntamientos afectados por el trazado de las líneas, se hallan unidas al expediente.

Resultando: Que con las líneas de transporte se cruzan el Canal de Castilla, las carreteras del Estado de Saldaña a Masa, Burgos a Melgar de Fernamental, Melgar de Fernamental a Pampliega, Villanueva de Argañó a la Estación de Herrera, Alar del Rey a Sasamón, Puente de Astudillo a Villadiego, varios caminos municipales y vecinales y sendas de servidumbre, los ríos Odra, Pisuerga y Brulles, y otros cauces de menos importancia, las líneas de telecomunicación del Estado y del Canal de Castilla y las líneas de transporte de energía eléctrica de la Sociedad «Hijos de Luis García, S. A. La Constancia», desarrollándose el trazado por terrenos comunales de los términos municipales mencionados al principio y fincas de propiedad privadas enclavadas en los mismos términos, expresándose en la petición que no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de co-

rriente eléctrica sobre estas últimas.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, encargado por ésta de la confrontación del proyecto, informa favorablemente a la concesión, proponiendo las condiciones en que ésta podría otorgarse. Que también son favorables a la concesión los informes emitidos por la Delegación de los servicios Hidráulicos del Duero, Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de la provincia de Burgos y Jefe del Centro Provincial de Telégrafos de Burgos, proponiendo las condiciones que deberán cumplirse en lo que afecta a los servicios a su cargo. Que igualmente son favorables a la concesión los informes de la Abogacía del Estado de esta provincia.

Resultando: Que remitido el proyecto y expediente a la resolución de la Superioridad, proponiendo las condiciones con sujeción a las cuales podría otorgarse la concesión solicitada, fué devuelto por la Dirección General de Caminos el proyecto y expediente de referencia, manifestando entre otros extremos que, teniendo en cuenta que el proyecto que sirvió de base a los informes emitidos, se refiere solamente a las instalaciones en la parte que afecta a la provincia de Burgos y a que en la Memoria del mismo se hace constar que se presentará proyecto aparte en el que se incluirán las que afectan a la de Palencia, induce a considerar que debe limitarse este expediente a la de las instalaciones comprendidas en la provincia de Burgos, en cuyo caso el otorgamiento de dicha concesión sería de la incumbencia de esta Jefatura y que era necesario que por la Sociedad peticionaria se concretase la petición y se estableciera el debido acuerdo entre ella y el proyecto presentado.

Resultando: Que con fecha 19 de octubre último la Sociedad peticionaria, en instancia dirigida a esta Jefatura, solicita que la concesión que se interesa se refiera exclusivamente a las instalaciones de los pueblos de la provincia de Burgos antes mencionados, excluyendo de dicha concesión a los de Osorno, Osornillo, Lantadilla y Olmos de Pisuerga, de la de Palencia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que se ha tramitado el expediente con arreglo a los preceptos reglamentarios; que no se ha producido reclamación alguna y lo dispuesto por la Dirección General de Caminos, esta Jefatura, en virtud de las facultades que la confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21), ha resuelto otorgar a la Sociedad Anónima Distribuidora Palentina de Electricidad, la concesión solicitada para las instalaciones en la

provincia de Burgos, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Anónima «Distribuidora Palentina de Electricidad», para establecer una sub-estación de transformación en Melgal de Fernamental y para el tendido de las líneas de transporte que, partiendo de dicha sub-estación suministren fluido a los pueblos de Melgal de Fernamental, Padilla de Abajo, Padilla de Arriba, Santa María Ananúñez, Tagarrosa, Valtierra, Itero del Castillo, Arenillas de Riopisuerga, Villaveta, Villasandino, Molino de Arriba, Sasamón, Villasidro, Villadiego, Palacios de Riopisuerga, Castrillo Matajudíos, Villamayor de Treviño, Sordillos, Mahallos, Grijalba y Villasilos, de la provincia de Burgos, terminando dicha línea en el límite de la provincia de Palencia.

2.ª Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de las sub-estación y líneas de transporte indicadas en la condición anterior, concediéndose la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre el Canal de Castilla de la Mancomunidad Hidrográfica del Duero, carreteras del Estado, caminos vecinales y municipales, sendas de servidumbre, cauces y terrenos de dominio público que, según el proyecto presentado por la Sociedad peticionaria y suscrito en julio de 1933 por el Ingeniero de caminos D. J. A. Aguilar, han de ser ocupados o afectados de algún modo por las líneas de transporte y con las redes de baja tensión que, por intermedio de los correspondientes transformadores, distribuyen la energía en el interior de los pueblos, excluyendo de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica a las fincas de propiedad particular por expresa manifestación de la Sociedad peticionaria.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto reseñado en la condición segunda, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él, por efecto de las presentes condiciones.

4.ª Las líneas de transporte serán aéreas, de cobre desnudo unas y de hierro galvanizado otras, cuyas secciones en todos los casos habrán de satisfacer las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, con la limitación que corresponde al mínimo establecido en el artículo 38 del mismo, teniendo en cuenta la resistencia a la tracción del material de los conductores. Las corrientes transportadas serán trifásicas, a la tensión inicial de 5.000 voltios entre fases, rebajándose en las instalaciones de transformación a la entrada de los pueblos, de tal modo que la diferencia de potencial entre el conductor que lo tenga más elevado y

la tierra no exceda de 125 voltios eficaces.

5.^a No se permitirá en manera alguna que las líneas de alta tensión se tiendan dentro del casco de los pueblos, prohibiéndose también en absoluto el tendido de las mismas sobre edificios aislados fuera de los pueblos, aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

6.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera, de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas las prescripciones del artículo 39 del Reglamento antes citado, habiendo de ser sustituidos todos los postes ya colocados, que no tengan la altura necesaria, para que el punto más bajo del conductor inferior, diste por lo menos seis metros del suelo y todos aquellos que no tengan secciones suficientes para resistir en buenas condiciones los esfuerzos a que han de estar sometidos.

7.^a Todos los postes que constituyen vértice del trazado, los extremos de línea al llegar a las cabinas de los transformadores, los de sustentación de éstas, en el caso que se empleará este sistema, los de arranque de las derivaciones, los que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado y caminos vecinales y todos los emplazados en sitios frecuentados, han de empotrarse en maticos de hormigón enterrados, lo que obliga a que los referidos postes tengan, al menos, la parte inferior metálica, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en toda su altura metálicos o de hormigón armado.

8.^a No se permitirá el empleo de vientos o tirantes metálicos para contrarrestar los esfuerzos en los postes donde cambia la dirección del trazado ni en que alguno empleándose en caso necesario los tornapuntas de madera, los postes pareados o la combinación de éstos con los tornapuntas.

9.^a Los cruces de las líneas con el Canal de Castilla cumplirán las siguientes prescripciones:

a) El cruce sobre el Canal de Castilla, se hará colocando dos columnas o castilletes metálicos situados de tal forma que la alineación de cruce forme un ángulo recto o agudo mayor de (60) sesenta grados sexagesimales con el eje del Canal. La distancia desde cada columna al borde de la línea de agua, en nivel normal, no será menos de seis metros. Las columnas que limitan el cruce no podrán quedar como apoyos de ángulo, sino que existirá al menos, un poste de cada lado, quedando la alineación de cruce formada, por tanto, de cuatro postes por lo menos.

b) Las columnas metálicas irán empotradas en hormigón y tendrán resistencia adecuada y una altura suficiente para que el hilo más ba-

jo de la línea eléctrica quede como mínimo a nueve (9) metros sobre el nivel normal del agua del Canal.

c) El cruce de la línea de alta sobre la línea telefónica del Canal, deberá hacerse de tal forma que colocada la línea telefónica a seis (6) metros de altura sobre el terreno quede al menos dos (2) metros más baja que la línea de alta tensión. Si para ello fuera preciso modificar la línea telefónica del Canal, esto se hará por cuenta de la «Distribuidora Palentina de Electricidad», modificando el trazado de tal manera que los ángulos que formen en dicha línea y por esta variación la alineación de un vano con la prolongación de las inmediatas, sea de cinco (5) grados sexagesimales como máximo.

d) Toda la instalación y línea eléctrica, en cuanto esté situada sobre terreno del Canal, se ajustará a lo prevenido en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas, aprobado por R. D. de 27 de marzo de 1919 y se construirá de forma que no entorpezca o dificulte los servicios del Canal ni le cause perjuicio alguno en sus instalaciones, obras, arbolado, etc.

e) La Sociedad «Distribuidora Palentina de Electricidad» abonará a la administración del Canal de Castilla, diez (10) pesetas anuales en concepto de canon y ocupación y servidumbre de terreno por el que corresponde a la zona en cuestión, que sigue siendo de la propiedad del Canal de Castilla.

10. Se evitarán los cruces de las líneas de alta con las de baja tensión, así como con las líneas telegráficas y telefónicas, pero si excepcionalmente hubiera necesidad de efectuar alguno, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las líneas que se crucen, con la excepción que el mismo Reglamento establece para las líneas paralelas a los ferrocarriles o carreteras cruzadas por las de alta tensión, que bastarán cuando comprendidas en el vano de cruce de la vía respectiva, sin otra protección que la del tramo de cruce. En los cruces con las líneas de las concesiones pertenecientes a la Sociedad Hijos de Luis García, S. A. «La Constancia», se cumplirán las prescripciones que para estos casos establece el mismo artículo 39 del Reglamento.

11.^a En las cabinas destinadas a la colocación de los transformadores, así como en la instalación de éstos y las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento citado. Se cuidará de que la distancia desde el terreno

al piso de la cabina de madera, si se empleara este sistema, no será inferior a cinco (5) metros, y que la entrada y salida de los conductores, tanto de alta como de baja tensión en todos los casos, tenga lugar a una altura de seis (6) metros por lo menos del suelo. Dentro de las cabinas se prohíbe en absoluto los cruces de conductores del alta y baja tensión.

12. La Sociedad concesionaria vendrá obligada, por lo que se refiere a los cruces de los caminos vecinales, a satisfacer el arbitrio y canon que la Excm. Diputación Provincial tiene establecidos por concesiones de licencias y utilización de las vías provinciales.

13. En el tendido de las derivaciones que constituyen las redes de distribución en las partes que afectan al dominio público y a las obras públicas del Estado, provinciales y municipales, se cumplirán las prescripciones de los artículos 30-31-39 y 40 del antes citado Reglamento y sin perjuicio de las que, compatibles con ella, tengan a bien imponer los Ayuntamientos interesados con arreglo a las ordenanzas municipales. La autorización para el tendido de las restantes partes de las redes de distribución en el interior de los pueblos se concederá por los Ayuntamientos respectivos con arreglo a sus atribuciones.

14. Las tarifas de consumo de energía eléctrica para todas las poblaciones de la provincia de Burgos comprendidos en la concesión, serán las que figuran publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, correspondiente al día 31 de julio de 1934.

15. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la notificación de la concesión al interesado y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Burgos y sin perjuicio de la que corresponda a las Jefaturas de los demás servicios afectados por las instalaciones y la que ha de ejercerse por la Delegación de Industria de esta provincia.

16. Terminadas las instalaciones y habiéndolo así manifestado el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe al reconocimiento de las líneas de transporte y al de las partes de las redes de distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en la que se haga constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio. La referida acta, firmada por el Ingeniero Inspector y el concesionario o su representante, se elevará a la apro-

bación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que hubieran sido objeto del mismo, entendiéndose que, para la puesta en servicio de la red de distribución en el interior de los pueblos, será preciso, además, la autorización de los Ayuntamientos respectivos, previo reconocimiento e informe a los mismos de la Delegación de Industria de la provincia.

17. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, así como al de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

18. El concesionario queda obligado, en cuanto a las obras que afectan al dominio público, al cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 20 de junio de 1902 y R. O. de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato de trabajo y en la Ley de protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907, y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1908, 12 de marzo de 1909 y 22 de junio de 1910, así como al de todas las disposiciones de carácter social vigentes.

19. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

20. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las condiciones anteriores y presentado la póliza de ciento cincuenta (150) pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Burgos 8 de enero de 1944.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Cenicosa de la Sierra.

Al vecino de esta villa, D. Eugenio Pascual, se le ha desaparecido, hacia el 20 de octubre último, un becerro sobre año, negro, con pelo fuerte, sin hierro ni marca.

El que sepa su paradero puede avisar a esta Alcaldía.

Cenicosa de la Sierra 12 de enero de 1944.—El Alcalde, Odón Ayuso.